



**Tribunal Constitucional
Secretaría General**

Resolución de 2 de octubre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la información solicitada por [REDACTED] sobre las lenguas en las que puede desarrollarse la actividad jurisdiccional, administrativa e institucional del Tribunal Constitucional.

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre las lenguas en las que puede desarrollarse la actividad jurisdiccional, administrativa e institucional del Tribunal Constitucional, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED] solicitó la siguiente información mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de septiembre de 2020:

“¿Todo tipo de actos que desarrolla el Tribunal Constitucional, ya sean de carácter institucionales, administrativos o jurisdiccionales, son llevados a cabo en castellano?. ¿Tiene el Tribunal Constitucional capacidad para llevar a cabo actos institucionales, administrativos y jurisdiccionales, en otras lenguas reconocidas en diversos territorios en régimen lingüístico de cooficialidad, a parte del castellano?. ¿Cuenta el Tribunal Constitucional con algún departamento de traducción de textos de cualquier lengua, ya sea reconocida dentro del Estado español o fuera del mismos?. ¿Cualquier documento que se presente por registro de entrada al Tribunal Constitucional y no esté en castellano, ha de ser traducido al castellano simultáneamente por la persona o ente interesada que la presente?”.



Tribunal Constitucional Secretaría General

Como motivo de su solicitud aduce la realización de un trabajo de final de máster.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. En contestación a su solicitud de información me cumple comunicarle que, en virtud de la remisión de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (art. 80 LOTC) a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) en materia de “forma de los actos”, el castellano, lengua oficial del Estado (art. 3 CE), es la lengua en la que ha de desarrollarse la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional (art. 231.1 LOPJ). No obstante, las actuaciones judiciales previas a la formalización de la demanda, así como las actuaciones ya realizadas y los documentos aportados a los procesos seguidos ante órganos jurisdiccionales radicados en una comunidad autónoma en el idioma oficial de ésta, pueden surtir efectos ante este Tribunal, sin necesidad de su traducción al castellano (art. 231.4 LOPJ; AATC 935/1987, de 21 de julio; 374/1988, de 24 de marzo). El Tribunal también ha admitido la posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar la habilitación de un intérprete (art. 231.5 LOPJ) si acreditan el desconocimiento de la lengua oficial del Estado (ATC 1103/1986, de 17 de diciembre).

Por lo que se refiere a la actividad de carácter administrativo, ni la LOTC ni el Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional establecen una regla específica sobre la lengua a utilizar. De acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo de las administraciones públicas, “la actuación administrativa de los órganos competentes [...] del Tribunal Constitucional [...] se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley”. De modo que, ante la ausencia de una regla específica propia, la actividad administrativa del Tribunal ha de desarrollarse en castellano, como se infiere del



Tribunal Constitucional
Secretaría General

régimen general establecido en el art. 15.1 de la citada Ley 39/2015 para la Administración General del Estado. Dispone este precepto que la lengua de los procedimientos que tramite esta administración “será el castellano”, si bien “los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella”.

En lo que concierne a la actividad institucional del Tribunal, rúbrica bajo la que son susceptibles de encuadrarse actos de muy diversa índole y naturaleza (actividad propiamente institucional; seminarios; conferencias, sesiones de estudio y encuentros con otros Tribunales nacionales y extranjeros u otro tipo de órganos), esta puede desarrollarse en el idioma oficial del Estado y/o en cualquier otra lengua.

Por último, en el Tribunal no existe un servicio o departamento de traducción de textos, si bien dispone de personas, dependientes de la secretaria general, que prestan servicio de traducción jurídica.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

Acceder a la información solicitada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión



Tribunal Constitucional
Secretaría General

agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)